

Tema: Asignación de regidurías en el Ayuntamiento de Matamoros, Coahuila de Zaragoza

Consideraciones

Antecedentes

1. Jornada electoral. El 6 de junio, se llevó a cabo la elección para renovar, entre otros cargos, los ayuntamientos de Coahuila.

2. Cómputo Municipal. El 9 de junio, el Comité Municipal aprobó mediante acuerdo el cómputo municipal del Ayuntamiento de Matamoros, asimismo, declaró la validez de la elección y entregó constancia de mayoría y validez a las candidaturas electas por MR y RP.

3. Juicios Locales. Las candidaturas a regidores por el partido FPM y MORENA, entre otros, contrvirtieron el referido acuerdo ante el Tribunal local, por las asignaciones de la sindicatura de primera minoría y las regidurías de RP para integrar el Ayuntamiento.

4. Sentencia local. El 2 de julio, el Tribunal local dictó sentencia por la que revocó el acuerdo del Comité Municipal y le ordenó dejar sin efectos las constancias de regidores de RP otorgadas a favor de los candidatos del PVEM, FPM y MORENA. Asimismo, ordenó otorgarlas los candidatos de los mismos partidos.

5. Juicio ciudadano federal. Inconforme, José S. Rodríguez promovió JDC (SM-JDC-711/2021), ante la SRM.

El 7 de agosto, la responsable resolvió modificar la resolución dictada por el Tribunal local, porque las personas postuladas a las presidencias municipales no pueden integrar el ayuntamiento a través de la designación de regidurías por el principio de RP conforme a lo dispuesto por el artículo 19 del Código local, cuestión que no fue advertida por el mencionado órgano jurisdiccional.

Acto impugnado

resolución emitida por la Sala Regional Monterrey en el juicio ciudadano SM-JDC-711/2021.

Estudio

¿Qué resolvió la Sala Monterrey?

Analizó los agravios de la parte actora y, en uso de la suplencia de la queja prevista en el artículo 23, párrafo 1, de la Ley de Medios, estudió aquéllos relacionados con la postulación de candidaturas.

Advirtió que cuestionaba la decisión del Tribunal Local, a partir de la posibilidad de que la persona que fue postulada por el partido FPM al cargo de la presidencia municipal, así como a la de sindicatura de primera minoría pueda ser designada como regidora por el principio de RP, pues en esencia, sostuvo que únicamente las candidaturas incluidas en la lista de regidurías tienen el derecho a ser electas para dicho cargo en el caso de que al partido le corresponda participar en el procedimiento correspondiente.

-Concluyó que la sentencia controvertida estaba **indebidamente fundada y motivada** porque al revocar la asignación del actor no se tomó en consideración el sistema previsto en artículo 19 del Código Electoral Local, permitiendo que accediera a la integración del ayuntamiento una persona que legalmente no podía acceder a una regiduría por el principio de RP.

Con la aclaración que, atendiendo al principio de relatividad de las sentencias, la resolución únicamente aplicaba sobre la candidatura en concreto, sin que los efectos se hicieran extensivos a algún otro caso análogo.

En este contexto, la responsable dejó sin efectos la asignación ordenada en favor de la ahora recurrente, postulada por el partido FPM y ordenó al Comité Municipal, para que, previa verificación de los requisitos de elegibilidad, y conforme al orden de prelación de la lista de preferencia de la planilla postulada por el partido FPM para la integración del ayuntamiento, otorgara la asignación de la tercera regiduría por el principio de RP a la persona correspondiente.

Asimismo, lo vinculó para que, una vez que llevara a cabo la asignación, verificara que el ayuntamiento se integrara de manera paritaria y, para el caso de que con la modificación ordenada se quebrantara la integración paritaria y debiera aplicar algún ajuste, lo notificara a las candidaturas afectadas.

¿Qué expone la recurrente?

La recurrente esencialmente hace valer vía agravio lo siguiente:

- La falta de un control de convencionalidad obligatoria por parte de la responsable; así como de una interpretación conforme en la cual tomara en cuenta no solo el artículo 19 del Código Electoral local, sino también diversos preceptos del mismo ordenamiento jurídico y tratados internacionales de derechos humanos

- Indebida interpretación del artículo 115 de la Constitución y 19 del Código Electoral local.

- El criterio discriminatorio de la SR, porque no está expresamente establecido en la ley y hace una distinción entre quienes fueron candidatas al cargo de presidencia municipal con otras candidaturas a regidurías, sin que tal distinción se encuentre apegada a la convencionalidad y constitucionalidad.

- SM parte de una premisa errónea al argumentar la suplencia de la queja en favor del actor en la instancia regional, pues a su juicio, de un estudio exhaustivo del asunto no se debió revertir la resolución de primera instancia.

- Por tanto, se violan en su perjuicio los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que establecen que todos los ciudadanos gozarán, sin distinción alguna, a tener acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

- Alega, que la sentencia impugnada es carente de los principios de progresividad, proporcionalidad y de una interpretación constitucional y convencional.

-Solicita la suplencia de la queja de sus conceptos de agravio.

¿Cuál es la determinación de esta Sala Superior?

No se actualiza el requisito especial de procedencia del recurso de reconsideración, porque tanto de la sentencia impugnada, como de lo argumentado por el recurrente no se advierte algún planteamiento de constitucionalidad o convencionalidad.

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda.